
SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 2021-0347-TRA-PI

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE
COMERCIAL**

PITAHICA

AGROGANADERA SM S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2020-7293)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0523-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas catorce minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración, planteada por **Luis Diego Acuña Vega**, abogado, cédula de identidad 1-1151-238, apoderado especial con facultades suficientes para este acto de **FICARIA, S.A.**, cédula jurídica 3-101-103475, domiciliada en San José, Costa Rica, en relación con el voto 0472-2021 dictado por este Tribunal a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0472-2021, dictado a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, indicó en su parte dispositiva:

“POR TANTO [...] se declara con lugar el recurso de apelación planteado por José Daniel Rojas Bernini, en su carácter de apoderado de AGROGANADERA SM, S.A., contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las

09:33:55 horas del 9 de junio del 2021, la que en este acto se revoca para que se admita el registro del nombre comercial “**PITAH**RICA”, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a la producción y comercialización de pitahaya y sus derivados, ubicado en Heredia, San Isidro, 800 metros suroeste del Lubricentro San Francisco, portón azul mano derecha, dentro de las instalaciones del colegio Golden Valley School. [...]”

De conformidad con la resolución antes indicada, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 15 de diciembre de 2021, el licenciado **Luis Diego Acuña Vega**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de adición y aclaración, contra lo resuelto y argumentó:

1. Que se adicione en cuanto a los alcances del registro No. 198525 de la marca PITA, que cubre en clase 29, entre otras cosas: ... vegetales y frutas secas, preservadas o cocidas..., ya que fue expresamente invocado en la oposición presentada, además cita el artículo 25 de la *Ley de marcas* en relación con la adición solicitada.
2. Aclarar el voto en cuanto a las facultades del Registro Nacional de rechazar un nombre comercial que “pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio” –en referencia al inciso d) del artículo 7, invocado en la oposición– en concordancia con el art. 65 de la Ley.
3. Aclarar el voto en cuanto al “riesgo de asociación” invocado en el hecho 7º de la oposición.
4. Se aclare o adicione el voto en cuanto a la aplicación del artículo 24 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas respecto al cotejo con el Reg. No. 198525 de su representada.

SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el artículo 30 del Reglamento operativo

del Tribunal Registral Administrativo (decreto ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009) que dispone:

Artículo 30. Adición y aclaración. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos debatidos. **La aclaración o adición solo procederán respecto de la parte dispositiva...(lo resaltado no es del original).**

Además, el artículo 63 del *Código procesal civil* (Ley 9342 del 03 de febrero de 2016) de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 22 de la *Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual* N° 8039 y el 229.2 de la *Ley general de la administración pública*, indica:

ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. **Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva...**

SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Respecto de los alegatos planteados en la solicitud de adición y aclaración presentada por el licenciado **Acuña Vega**, se advierte que se refieren a la resolución como un todo y no solamente a su parte dispositiva, lo cual no resulta de recibo de conformidad con el artículo 63 del *Código procesal civil* y el artículo 30 del *Decreto ejecutivo 35456-J*, transcritos líneas atrás.

En razón de lo anterior, considera este Tribunal que resulta improcedente la aclaración y adición planteada, toda vez que este instituto se refiere en forma exclusiva a la parte

dispositiva de las resoluciones, con el fin de aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones sobre los puntos debatidos, y dicha solicitud no alude en forma expresa a la parte dispositiva, por el contrario, se busca un pronunciamiento sobre el análisis del fondo de la resolución, lo cual no es posible ya que la resolución del Tribunal carece de recurso y agota la vía administrativa.

Por lo tanto, considera este Tribunal que al no ser procedente lo alegado, y en virtud de que no existe algún extremo que adicionar o aclarar en la parte dispositiva que ahora se solicita, debe el licenciado **Acuña Vega** atenerse a lo resuelto por este órgano de alzada en el voto 0472-2021.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano la solicitud de adición y aclaración, interpuesta por **Luis Diego Acuña Vega**, apoderado especial con facultades suficientes para este acto de **FICARIA, S.A.**, en relación con el voto 0472-2021 dictado por este Tribunal a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiuno. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

TE: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.76